

Resolución número 1620. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados*, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 23:22 horas del 17 de enero de 2024.

RESULTANDO

I. Que el día 12 de diciembre de 2023, el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de Presidente propietario del partido Unidad Social Cristiana, solicitó autorización para celebrar un mitin el día viernes 26 de enero de 2024, de las 16:00 horas a las 18:30 horas, en San José, en Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral Santa Ana, *“DE LA CRUZ ROJA DE SANTA ANA 300 MTRS AL ESTE, CALLE LA CERAMICAS, FRENTE AL DÉPOSITO MYRSA”* (tomado textualmente del original), según consecutivo 2016.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 5110-E3-2013, de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, lo siguiente:

“En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios públicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.

Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.

Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no es ilimitado**, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentado, entre otros, en **razones orden público y de seguridad e integridad de las personas**” (se suple el destacado).

IV. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió el decreto número 7-2013, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 136 del 16 de julio de 2013, cuyo artículo 1, en lo conducente, reza así: "**DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LAS DEFINICIONES DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REGULADAS.** *El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para otorgar la autorización requerida a partidos políticos y coaliciones para realizar actividades en sitios públicos, a partir de la convocatoria a elecciones.*

Para los efectos de interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones de las posibles actividades por realizarse:

(...)

Mitin: *Reunión en la que el público escucha el discurso de algún personaje de relevancia política, motivo por el cual el respectivo orador tendrá la posibilidad de emplear algún mecanismo para proyectar y amplificar su voz, como un micrófono y altoparlantes. No es propiamente una concentración masiva de personas”.*

La norma en mención se orienta a definir cada una de las posibles y tradicionales actividades que las agrupaciones políticas están en capacidad de realizar en sitios públicos. La definición que se hace en la norma, con el fin inmediato de que sirva de medio para la interpretación y aplicación de la regla jurídica a las solicitudes formuladas, busca también armonizar el derecho de quien formula las peticiones con aspectos fundamentales como lo son el orden público, la seguridad y la integridad de las personas.

A partir de ello habría que afirmar que debe existir una correlación entre los lugares en el que el partido proyecta realizar sus actividades, y la verdadera capacidad de esos lugares de servir a esa finalidad. En otras palabras, ya el propio legislador se encarga de señalar en el inciso e) del numeral 137 del Código Electoral, que no todos los lugares públicos sirven para realizar actividades proselitistas. A lo anterior habría que agregar, como corolario lógico, el interés de que las mencionadas actividades cumplan con la finalidad que persiguen, pero siempre en el marco del resguardo del orden público, así como la seguridad e integridad de todas las personas.

El lugar propuesto en la solicitud número 2016 se entiende propiamente como una acera. No hay propiamente en dicho sitio la posibilidad segura y real de albergar a una cantidad de personas para escuchar un discurso de alguna figura política. En ese tanto, no es un lugar idóneo para hacer un mitin, toda vez que un mitin supone un espacio físico de mayor envergadura para poderse realizar de manera segura y efectiva. Cabe concluir que un mitin puede realizarse en un lugar verdaderamente adecuado para ello, como por ejemplo, un parque, una plazoleta, una explanada. Mas una acera, frente a una vía pública, usada para el tránsito vehicular, no resulta idóneo para ello.

V. Que a efecto de fundamentar el criterio aquí vertido, el Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 0616-E3-2020, de las 11:30 horas del 24 de enero de 2020, lo siguiente:

«Los partidos políticos y las coaliciones con candidaturas inscritas, desde la convocatoria a elecciones, están en libertad de celebrar actividades proselitistas en sitios públicos (mítines, piquetes, plazas públicas, caravanas, desfiles y ferias), previa autorización de este Tribunal. Las regulaciones de estas actividades se encuentran previstas en el Código Electoral (artículo 137) y se desarrollan en el Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos (en adelante el Reglamento). Esta última normativa se encarga de establecer una definición precisa de cada una de estas actividades con el fin de brindar claridad sobre los requisitos que deben cumplir una y otra; valga indicar que, por las características particulares de cada una, existen reglas distintas para su autorización. Para ilustrar la cuestión es posible señalar que el piquete que se realiza en un punto específico para la entrega de signos externos, no requiere el cierre de vías, mientras que la plaza pública, que también es una actividad estacionaria, podría implicar el cierre de vías.

De modo que elementos como el día, la hora, la dirección exacta de la actividad e incluso el sitio concreto en donde se realizará (acera, calle, plaza, parque, plazoleta, etc.) y el tipo de evento, deben precisarse con claridad en la solicitud de autorización con el fin de que el CND pueda establecer si esa actividad, de acuerdo con las regulaciones existentes, es permitida o no.

En este caso, el CND por intermedio de la resolución n.º 1138 de las 09:40 horas del 9 de enero pasado, previno al PRN para que precisara el tipo de actividad a realizar y el lugar específico donde esta se llevaría a cabo, advirtiéndole expresamente la consecuencia de rechazar la solicitud en caso de no cumplir lo prevenido. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el viernes 10 de enero de 2020, por lo que el plazo otorgado venció el martes 14, sin que la agrupación política cumpliera con lo requerido; razón suficiente para el rechazo del recurso.

Aunado a lo anterior, pese a que el PRN en la solicitud n.º 1724 indicó que la actividad a celebrar era un mitin, lo cierto es que en la dirección indicada (distrito electoral Cot, distrito administrativo Cot, cantón Oreamuno, provincia Cartago, concretamente 100 metros al oeste de la Iglesia Católica de la localidad) **no se aprecia que exista [un] sitio concreto y adecuado para celebrarlo, salvo en la calle o en la acera, lugares que por el tipo de actividad que se solicitaba (mitin) no podría autorizarse pues esta clase de actos solo es posible celebrarlos en “los parques, las plazas y las explanadas, donde el espacio de que se disponga sea suficiente para que las agrupaciones políticas cuenten con un lugar seguro para dar su mensaje, y la ciudadanía destinataria lo reciban también de esa misma manera”** tal como lo indica el CND en la resolución n.º 1408 (se supe el destacado).

Téngase en consideración que la prevención del CND tenía como propósito que el PRN tuviera la oportunidad de revisar y, eventualmente, corregir la solicitud de autorización, toda vez que, bajo las condiciones indicadas en su petición, esta debía rechazarse, pues este tipo de actividades no es posible autorizarlas en aceras o calles (único lugar posible en este caso); distinto hubiese sido si el PRN hubiese

atendido la prevención, aclarando que la actividad solicitada correspondía a un piquete, pues esta sí era posible autorizarla en el sitio indicado por el PRN en la gestión n.º 1724. De ahí la importancia que el PRN cumpliera con la prevención formulada por el CND».

VI. En consecuencia, y con fundamento en lo antes indicado, al tenerse que el lugar propuesto no es apropiado para realizar de manera ordenada y segura la actividad proselitista solicitada, esta Administración electoral se ve obligada a acatar las disposiciones jurídicas mencionadas, así como el criterio vinculante del TSE, y por ello se dispone resolver la denegatoria de la petición número 2016.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada bajo el consecutivo 2016, toda vez que el lugar indicado para su realización es incompatible con la naturaleza jurídica de la actividad solicitada. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



RGM